

**DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

INICIATIVA DE ADICIONES A LA LGVS

Recinto del Senado de la República, abril de 2007.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio del año 2000. De acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Esta Ley establece como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, para lo cual prevé la conservación de la diversidad genética, así como la conservación y recuperación de las especies silvestres.

Un elemento importante en esta ley es que atrae a todas las especies o poblaciones, de fauna o flora que están en alguna categoría de riesgo. Por tanto, posee un Capítulo específico sobre especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.

Las especies en riesgo son aquellas que, debido a factores tales como la destrucción del hábitat natural, por cambio de uso de suelo, su fragmentación, el aprovechamiento no sustentable, tráfico ilegal de especies, cacería furtiva, o enfermedades, han llegado a estar en diferentes grados de riesgo por disminución de sus poblaciones y que puede poner en peligro su viabilidad como especies. Estos hechos hacen necesario, de acuerdo a la misma Ley realizar acciones que tiendan a propiciar su recuperación y su conservación, y por tanto, su permanencia y supervivencia. Por otro lado, todos los mamíferos marinos se encuentran en alguna categoría de riesgo, de acuerdo a lo establecido en la NOM 059.

Ahora bien, en el año 2002 se adicionó un Artículo 60 bis a dicha ley para quedar como sigue:

**Artículo 60 Bis.** Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Posteriormente, en 26 de enero del 2006 se prohibió la importación, exportación y re exportación de estas especies, de acuerdo al artículo 55 bis:

**Artículo 55 bis.-** Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, previa autorización de la Secretaría.

Sin embargo, queda un vacío legislativo al existir un capítulo de Colecta Científica que no hace diferencia entre las diversas especies que pueden ser colectadas, mismo que puede ser utilizado para realizar colecta de especies cuya captura ya se encuentra prohibida, bajo este rubro. Esto, de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO IV COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITOS DE ENSEÑANZA**

**Artículo 97.** La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada sólo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la biodiversidad nacional, y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo, o sobre hábitat crítico.

Por tal motivo y, dado que tanto en el Reglamento de la propia Ley, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM 126 SEMARNAT 2000, por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, no existen restricciones en lo que se refiere a mamíferos marinos, se hace necesario establecer claramente que la colecta científica de ejemplares de mamíferos marinos solo puede ser temporal y será autorizada para fines que tengan que ver exclusivamente con la investigación científica tendiente a la conservación de estas especies protegidas por diversos ordenamientos.

Esta restricción se hace necesaria debido a que dicha Norma Oficial Mexicana permite el otorgamiento de un Permiso Especial de Colecta para el caso de material biológico procedente de especies incluidas en la NOM 059 de especies en riesgo (Punto 5.4 de dicha Norma). Esta disposición no hace ninguna diferencia entre las diversas especies que se encuentran en categorías de riesgo.

Con estas nuevas medidas y reformas la Ley General de Vida Silvestre, se cumple de mejor manera con el objetivo de conservación y protección de las especies de mamíferos marinos que se encuentran en alguna categoría de riesgo, así como de sus poblaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo Único.-** Se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 97 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

## **Artículo 97. ...**

...

**Para el caso de mamíferos marinos, además de lo dispuesto en este artículo, sólo se otorgará licencia para colecta temporal de ejemplares a instituciones científicas y académicas y para objetivos directamente relacionados con la investigación tendiente a la conservación de dichas especies, siempre y cuando no existan ejemplares en cautiverio que puedan ser utilizados.**

**Queda prohibida la colecta de ejemplares con fines de enseñanza. La colecta de muestras y derivados queda sujeto a las Normas respectivas y al Reglamento de la presente Ley.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

**SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS  
COORDINADOR**

**SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA  
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS  
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ  
SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO  
SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA**